

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 110/1999 · 1999

DECRETO 110/1999

Boletín Oficial, 22 de febrero de 1999 · 10 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 110/1999

Decreto 110/99

Modificaciones al Régimen Automotriz vigente, en relación con importaciones que no se encuadran en el marco general del intercambio compensado, la licitación de particulares, o los cupos anuales para representantes de marca. Determinación de la relación entre la Zona del Area Aduanera Especial de Tierra del Fuego y el Territorio Aduanero Continental. Fecha a partir de la cual se convergerá hacia una fórmula común del Mercosur respecto de la medición del contenido de autopiezas nacionales e importadas.

Bs. As., 15/2/99

VISTO el Expediente N° 060-003434/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen Automotriz vigente en la REPUBLICA ARGENTINA requiere una mayor coordinación de los aspectos reglamentarios dirigidos a la industria terminal.

Que la estructura legal del Régimen Automotriz no ha previsto la posibilidad que puedan autorizarse importaciones que no se encuadran en el marco general del intercambio compensado, la licitación de particulares o los cupos anuales para representantes de marca, por lo que corresponde establecer normas reglamentarias sobre tales supuestos. Que es necesario determinar inequívocamente la relación entre la Zona del Area Aduanera Especial de Tierra del Fuego y el Territorio Aduanero Continental, desde el punto de vista del funcionamiento del Régimen Automotriz.

Que resulta necesario también establecer temporalmente el momento en que se convergerá hacia una fórmula común del MERCOSUR respecto de la medición del contenido de autopiezas nacionales e importadas.

Que a efectos de especificar los supuestos de excepción a la prohibición de importar vehículos usados, corresponde proceder a la tipificación de los mismos.

Que resulta necesario introducir modificaciones en el régimen de fomento industrial automotriz que el PODER EJECUTIVO NACIONAL implementó, a través de diversos reglamentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 21.932, a fin de estimular la inversión de las terminales automotrices y el desarrollo de una industria nacional de autopartes más extendida que cumpla con requisitos de calidad y tecnología de nivel internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades del artículo 99, incs. 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el texto del artículo 13 del Decreto N° 33 del 15 de enero de 1996 por el siguiente:

'ARTICULO 13.- El monto de las importaciones compensadas de las empresas autopartistas, que adopten la modalidad de intercambio compensado, establecida en el artículo 6° del presente decreto no será computado para el cálculo de la balanza comercial de las empresas terminales radicadas en el país tal cual lo establece el texto modificado del artículo 12 del Decreto N° 2677 del 20 de diciembre de 1991.'

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el texto del artículo 17 del Decreto N° 33/96 por el siguiente:

'ARTICULO 17.- Las empresas autopartistas que cedan sus créditos de exportación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente decreto no podrán utilizarlos simultáneamente a los efectos de lo establecido en el artículo 6° del presente decreto.'

ARTÍCULO 3°. A los efectos del cálculo de la balanza comercial de las empresas terminales, definida en el artículo 8° del Decreto N° 2677/91, así como en los Programas de Intercambio Compensado para empresas autopartistas, establecidos por el artículo 6° del Decreto N° 33/96, no se computarán como exportaciones las realizadas por empresas radicadas en el Territorio Aduanero Especial creado por Ley N° 19.640 y que tengan por destino el Territorio Aduanero Continental. Tampoco podrán computarse como exportaciones aquellas realizadas por empresas radicadas en el Territorio Aduanero Continental, hacía el Territorio Aduanero Especial creado por Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 4°. Sustitúyese el texto modificado del artículo 13 del Decreto N° 2677/91, por el siguiente:

'ARTICULO 13.- Las importaciones de partes, piezas y componentes destinados a su producción (excluyendo repuestos) efectuadas por las empresas terminales y sus vinculadas, en la medida que se trate de bienes nuevos y que sean compensadas según lo dispuesto en el artículo 89, abonarán un Derecho de Importación del DOS POR CIENTO (2%). Si se tratara de importaciones efectuadas al amparo de programas bilaterales, siempre que sean en el ámbito de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION, hasta los montos compensados abonarán un Derecho de Importación similar al que el país contraparte aplica al ingreso de autopartes argentinas, de acuerdo al principio de reciprocidad arancelaria. La importación de partes y piezas con los beneficios previstos en el ámbito del MERCOSUR incluyendo la consideración de esos productos como nacionales, deberá ser efectuada por las empresas terminales a través de los Certificados de Importación que emita la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo, las empresas terminales deberán efectuar sus importaciones con los beneficios arancelarios del presente artículo, a través de los Certificados de Importación que a tal efecto emita la

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 5°. A las empresas terminales que hubieran abonado recargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, modificado por el artículo 13 del Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994 y artículo 1º del Decreto Nº 1045 del 13 de setiembre de 1996, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, se les otorgará certificados equivalentes hasta el monto total de las sumas efectivamente pagadas. El monto de dichos certificados sólo podrá ser utilizado para el pago de derechos de importación y tasa de estadística. La emisión de los certificados a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a la metodología que instrumente la Autoridad de Aplicación, la que fijará el tipo de garantías que, de acuerdo a los montos determinados, deban presentar los interesados. Los certificados emitidos sólo podrán utilizarse a partir del 1º de octubre de 1999 y hasta su total agotamiento, no pudiendo superar el 31 de diciembre del año 2000.

Las empresas deberán optar por presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

a) un programa de inversiones adicional a los ya presentados ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por un monto equivalente a los certificados a emitirse, más un VEINTE POR CIENTO (20%) de ese monto y/o

b) un programa de exportaciones, de vehículos terminados que sea efectuado por las empresas terminales, sus empresas vinculadas o empresas de comercialización internacional que distribuyan bienes producidos por las anteriores. En este caso, con la aprobación del programa, se entregará UN (1) certificado por el VEINTE POR CIENTO (20%) del total del programa, y el resto en forma bimestral, en la medida que se efectivicen las exportaciones del bimestre anterior. El monto de los certificados resultará de calcular las unidades exportadas por los valores que, de acuerdo a cada categoría se encuentren establecidos en el Anexo I, que consta de UNA (1) foja y forma parte del presente decreto.

El presente artículo será reglamentado por la Autoridad de Aplicación, que estará facultada, en caso de incumplimiento, a proceder a la ejecución de las garantías mencionadas en el presente artículo.

(sustituido por art. 1 del Decreto N°1073/99 B.O. 6/10/1999)

ARTÍCULO 6°. Exclúyese del régimen de cuotas establecido en el artículo 19 del Decreto N° 2677/91, texto modificado por el artículo 11 del Decreto N° 683/94, a las importaciones de vehículos nuevos, sin uso, que sean donados a favor del Estado Nacional Provincial o Municipal y/o a favor de sus respectivas Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas, de la Iglesia Católica Apostólica Romana y de las Instituciones Religiosas de distintas confesiones que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Cultos con una

antigüedad no inferior a CINCO (5) años, y que ingresen al país amparados por los beneficios dispuestos en los Artículos 86 de la Ley N° 23.697 y 17 de la Ley N° 23.871 o en el Decreto N° 732 del 10 de febrero de 1972, modificado por los Decretos N° 71 de fecha 31 de enero de 1997 y N° 1020 del 30 de septiembre de 1997. Los vehículos importados según lo dispuesto en el presente artículo, no podrán ser transferidos por el término de CINCO (5) años contados desde la fecha de su nacionalización ni ser usados para otros fines que los que motivaren la autorización para su importación. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante resolución, autorizará la importación.

ARTÍCULO 7°. Los vehículos automotores usados no podrán ser nacionalizados, con la excepción de los siguientes casos:

a) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año y que retornen al país para residir definitivamente en él.

b) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de residencia en el país.

c) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros en misión oficial en el país, que cumplan con las normas legales pertinentes.

d) Vehículos automotores comprendidos en las disposiciones del Decreto Nº 654 de fecha 29 de abril de 1994.

e) Vehículos automotores denominados 'modelo de colección' y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los TREINTA (30) años y su valor FOB no sea inferior a los DOCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 12.000).

El presente inciso será reglamentado por la Autoridad de Aplicación, mediante el dictado de las normas correspondientes, teniendo particularmente en cuenta lo establecido en el artículo 63 del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449.

f) Vehículos automotores que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación. Al efecto resultarán aplicables las disposiciones de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 909 del 29 de julio de 1994 y sus modificaciones y normas complementarias. (Inciso sustituido por art. 10 del Decreto N° 273/2025 B.O. 16/4/2025. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

A esos efectos la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, como Autoridad de Aplicación, implementará la reglamentación pertinente para hacer efectiva la operatoria. (inciso f) sustituido por art. 1° del Decreto N° 99/2001 B.O. 30/01/2001).

ARTICULO ... .- Los productos automotores usados no podrán ser nacionalizados, excepto que se trate de Maquinaria vial autopropulsada con una antigüedad no mayor a DIEZ (10) años y las autopartes usadas o remanufacturadas necesarias para el

mantenimiento de dichos bienes. (Artículo incorporado por art. 1° del Decreto N° 1187/2004 B.O. 9/9/2004. Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia por un período de VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, facultándose a la Autoridad de Aplicación a prorrogar dicho plazo. Ver art. 3° del decreto de referencia que establece la vigencia del mismo a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 702/2006 del Ministerio de Economía y Producción B.O. 27/9/2006 se prorroga la vigencia del presente decreto por un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo establecido por el Decreto N° 1187/2004).

ARTICULO ... .- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, estando facultado para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y complementarias que correspondan. (Artículo incorporado por art. 1° del Decreto N° 1187/2004 B.O. 9/9/2004. Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia por un período de VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, facultándose a la Autoridad de Aplicación a prorrogar dicho plazo. Ver art. 3° del decreto de referencia que establece la vigencia del mismo a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 702/2006 del Ministerio de Economía y Producción B.O. 27/9/2006 se prorroga la vigencia del presente decreto por un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo establecido por el Decreto N° 1187/2004).

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 597/99 B.O. 8/6/1999).

ARTÍCULO 8°. Determínase que a partir del 1° de enero del año 2000 se establecerá un sistema de medición de contenido de autopiezas nacionales e importadas que constituirá una fórmula común del MERCOSUR.

ARTÍCULO 9°. El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. -Jorge A. Rodríguez. Roque B. Fernández.

VEREDICTA LEYES

Decreto 110/1999. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).